

Expediente núm. 191/2018
Resolución núm. 84/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de mayo de 2019

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por Dña. ■■■■■ ■■■■■ mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2018 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, en la fecha arriba mencionada Dña. ■■■■■ se dirigió al mismo para trasladarle su malestar por la supuesta falta de transparencia con la que el Ayuntamiento de Tavernes Blanques (Valencia) se había comportado con ella, a raíz de una queja formulada con anterioridad en relación con una bolsa de trabajo para auxiliares administrativos en la que se hallaba incardinada.

Segundo.- Dicha reclamación traía causa a su vez de la presentada ante el citado Ayuntamiento con fecha de 7 de noviembre, en la que a través de su Portal de Transparencia la reclamante había solicitado ser informada de “por qué número de orden han llamado, si ya se ha hecho, en la Bolsa de Auxiliar Administrativo cuyo examen se llevó a cabo el pasado 23 de abril”; petición que a su juicio no había resultado debidamente atendida por estar dándole “largas y excusas continuamente tanto la persona del Departamento de bolsas que lleva este tema como la secretaria del Ayuntamiento”

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques instándole con fecha de 16 de enero de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por el citado Ayuntamiento mediante un escrito de fecha de 23 de enero de 2019 en el que se informó a este Consejo de que la reclamación presentada por la Sra. ■■■■■. había sido objeto de contestación merced a un oficio de fecha 12 de noviembre, debidamente firmado, sellado, registrado y remitido por correo certificado, por el que se le informaba de que

“cuando finalizan los procesos de selección que se realizan para la creación de una bolsa de empleo el resultado se publica en el tablón y la web municipales, y su gestión y tramitación se

realiza siguiendo criterios establecidos en las normas que regulan su funcionamiento, modificándose su orden inicial a resultas de los llamamientos que se van produciendo”.

Al tiempo que informando a este Consejo de que la citada comunicación le había sido remitida por correo certificado por no contar ese Ayuntamiento con una plataforma electrónica a través de la cual pudiera hacerlo.

Cuarto.- Por lo demás, y sin que ni lo uno ni lo otro hubieran generado una nueva reclamación ante este Consejo, o una ampliación de la que es objeto de esta resolución, con fecha de 31 de marzo de 2019 la Sra. [REDACTED] se dirigió nuevamente al Ayuntamiento de Tavernes Blanques para, tras apuntarle que su puesto en la lista de espera de la referida bolsa de trabajo era el 84, requerir que se le informara de “por que número de la lista están llamando a fecha de hoy y así hacerme un poco la idea de cuantos aprobados hay por delante de mi para llamarles”; cuestión esta que fue respondida por la citada corporación municipal merced a un nuevo escrito de fecha 2 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Tavernes Blanques– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que la reclamante se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Tavernes Blanques en la respuesta a sus solicitudes.

Cuarto.- Más dudas suscita, sin embargo, que la información solicitada por la reclamante caiga dentro de las previsiones del artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015, en la que se establece que establece que
“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

Y ello porque lo que se reclama de la citada administración no es tanto que proporcione a la reclamante un dato del que en efecto dispone, como que realice un cálculo –el de cuantos postulantes para la plaza de administrativo le quedan por delante– que la propia reclamante podría realizar, o una previsión –la de cuánto podría demorarse el llamamiento– que la administración no tiene por qué aventurar.

Quinto.- En todo caso, la cuestión es irrelevante a los efectos de resolver el presente caso, toda vez que la queja de la reclamante se refiere a la falta de contestación por parte del Ayuntamiento a su reclamación del 7 de noviembre, cuando ha quedado sobradamente acreditado que el Ayuntamiento de Tavernes Blanques procedió a atenderla, de manera suficiente en el fondo y fehaciente en las formas,

con fecha de 13 de noviembre. Esto es: sobradamente en tiempo y en forma, por más que quizás no con la claridad que la reclamante habría deseado.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación presentada con fecha de 27 de noviembre de 2018 por Dña. [REDACTED], al haber sido esta atendida en tiempo y forma por la administración requerida

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho